



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00890

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 18 de octubre de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (facturas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y artículos 617, 621, y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, además del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma que esta Titular considere legal a la luz de lo normado en el artículo 430 del C. Gral. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del CONQUIMICA S.A.S, y en contra de PRODENCOL SAS., por las siguientes sumas:

- a) Por DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.122.960), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-235947 de fecha 9 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 09 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.
- b) Por CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$4.057.305), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-235966 de fecha 10 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento

9 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 10 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

c) Por SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.412.791), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-236307 de fecha 23 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 23 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

d) Por DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.292.416), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-236556 de fecha 30 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 30 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

e) Por TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.123.750), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-236657 de fecha 30 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 30 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

f) Por DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.122.960), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-236680 de fecha 04 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 03 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 04 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

g) Por TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.123.750), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-236818 de fecha 07 de abril de 2022 con fecha de

vencimiento 06 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 07 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

h) Por SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.031.710), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-237130 de fecha 20 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 20 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

i) Por CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.185.230), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-237161 de fecha 21 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 21 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

j) Por CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$5.032.510), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-237350 de fecha 27 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 26 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 27 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

k) Por DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.122.960), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. ME-237398 de fecha 29 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde 29 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en

falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- A. Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, con matrícula mercantil No. 151845 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Ofíciase por secretaría.
- B. Respecto a la medida de embargo sobre los dineros que pueda llegar a tener a su favor el acá demandado en las diferentes entidades financieras, se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posee el ejecutado en el presente asunto, en entidades Bancarias o Financieras del país. Ofíciase.
- C. Con respecto a la medida del embargo de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada, deberá aclarar la dirección de la ejecutada, por cuanto, la misma no corresponde a la aportada en el certificado de existencia y representación, igualmente, respecto del embargo de muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, previo a acceder a dicha petición se deberá actuar conforme a la Sentencia T-206/17 emitida por la Corte Constitucional, indicando a qué bienes y enseres hace referencia en el embargo solicitado.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble y el establecimiento de comercio se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250. 000.oo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO EDUARDO GÓMEZ SANDOVAL, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del mandato conferido.

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[07OficioCamara.pdf](#)

[08OficioTransunion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

191

AD

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b384e12412dbfd7b24b8d49182adc7a0beb51822cccc42f2b5842ca2f363bc3**

Documento generado en 28/10/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>